REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Rad. No.	**11001310302420190010300**
Demandante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**
Demandado:	**VICTOR MANUEL CAMPOS C Y CIA S.A., LILIANA GONZALEZ GONZALEZ y VICTOR MANUEL CAMPOS CAMARGO**

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Por intermedio de apoderado judicial el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra Víctor Manuel Campos C y CIA S.A., Liliana González González y Víctor Manuel Campos Camargo, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- $179.200.000.oo por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. M026300110229901389600135074.

- $14.146.295.oo referido en el literal b del mismo pagaré.

- Los ntereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se realice su pago.

- $36.199.999.98 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. M026300110229901389600136593.

- $15.681.oo referido en el literal b del mismo pagaré.

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la fecha en que se realice su pago.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. La sociedad Víctor Manuel Campos C y CIA S.A., y los señores Liliana González González y Víctor Manuel Campos Camargo se declararon deudores del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. por la obligación contenida en el pagaré No. M026300110229901389600135074 en la suma de $179.200.000.oo por capital y la suma de $14.146.295.oo del literal b) del pagaré.
2. De igual manera, los citados demandados se obligaron para con el demandante respecto del pagaré No. M026300110229901389600136593 por $36.199.999.98 por concepto de capital y la suma de $15.681.oo del literal b) del pagaré.
3. Las anteriores sumas de dinero se pactaron para ser pagaderas el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) sin que a dicha data se cumpliera con la cancelación de cada obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)[1], se libró mandamiento de pago conforme lo pedido; de dicha providencia se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, quien dentro del término de ley formuló como medios exceptivos "*FALTA DE SOPORTE DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE EL VALOR PAGADO, A FIN DE EVITAR EL ANATOCISMO y TITULO EJECUTIVO INCOMPLETO*"[2], basadas en que se está ante títulos ejecutivos complejos pese a lo cual no se allegó prueba documental como estado de cuenta o extractos en los que conste el monto de capital e intereses adeudados, ello con el fin de evitar un posible anatocismo.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, al no existir pruebas que practicar, esta sede judicial teniendo en cuenta las facultades contenidas en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso, procederá entonces a dictar sentencia anticipada en el presente estado de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Decantado lo precedente, y atendiendo a lo dicho en la demanda y su contestación, se observa que el objeto del presente asunto se reduce a determinar si los títulos valores allegados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo o si están incompletos por tratarse de títulos complejos y en ese caso, si por la ausencia de prueba que demuestre el capital e intereses adeudados no es posible verificar si existe anatocismo.

Como un primer punto se tiene que no existe reparo alguno frente a los títulos valores objeto de este proceso, en tanto cumplen con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del C. Co. tal como en su oportunidad se consideró cuando el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de

[1] Folio 29 – 30 cd. 1
[2] Folios 78 – 80 cd. 1

pago por los pagarés Nros. M026300110229901389600135074 y M026300110229901389600136593, decisiones que no fueron impugnadas por los medios que la ley da a los extremos del litigio. Sin embargo, se formularon las excepciones de mérito denominadas *FALTA DE SOPORTE DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE EL VALOR PAGADO, A FIN DE EVITAR EL ANATOCISMO y TITULO EJECUTIVO INCOMPLETO.* Todas ellas sustentadas en que los referidos instrumentos negociables son títulos complejos y están incompletos puesto que no se allegó prueba documental como estado de cuenta o extractos en los que conste el monto de capital e intereses adeudados, ello con el fin de evitar un posible anatocismo.

A fin de resolver lo anterior cabe recordar que según el artículo 422 del Código G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así se ha indicado que *"es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*[3].

De igual suerte, el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando esté contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales[4].

Al respecto, ha referido la jurisprudencia que un título ejecutivo complejo, es aquel en el que *la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, razón por la cual, si no existe unidad jurídica del título, imposible es que surja el mérito ejecutivo*[5], esto es, que se hace necesaria la concurrencia de otros anexos al documento principal a fin de que este sea exigible.

Así, la norma procesal referida contempla en general los títulos ejecutivos, los que deben contener los requisitos allí exigidos para que presten mérito ejecutivo, como son que contengan una obligación clara, expresa y exigible y que pueden ser entonces singulares o complejos, pero además, existen especies de esa generalidad dentro de la cual se encuentran los títulos valores que dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas tal como lo dispone expresamente el art. 793 del C. de Co., es decir, estos corresponden a los demás documentos que según el art. 422 señala la ley prestan mérito ejecutivo y son además títulos ejecutivos singulares o simples, en la medida que la obligación está contenida en un solo documento.

---

[3] Sentencia T-747 de 2013 Corte Constitucional
[4] Sentencia SU041/18
[5] Auto del 4 de febrero de 2014. Proceso ejecutivo No. 11001-31-03-006-2013-00683-01 de M & T ABOGADOS S.A. contra PARQUE NUEVA MONTERIA S.A. E.S.P. y SERVIGENERALES S.A. E.S.P. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

Entre tales títulos valores se encuentra el pagaré el cual debe reunir los requisitos de carácter genérico descritos en el artículo 621 y los particulares previstos en el artículo 709 de la ley mercantil, los que llenan los pagarés base de este proceso, siendo por tanto suficientes dichos documentos para librar mandamiento ejecutivo, es decir, no es indispensable allegar estado de cuenta o extractos de los mismos en la medida que la ley mercantil no contempla que estos deban aportarse como anexo para que el pagaré preste mérito ejecutivo a partir de la acreditación con otra documental del capital e intereses adeudados.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el art. 261 del Código General del Proceso: *Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar,* en este caso de los pagarés, como quiera que tal presunción no fue desvirtuada por la parte ejecutada al omitir alegar que tales documentos se llenaron apartándose de las indicaciones dadas en las cartas de instrucciones de cada uno de tales títulos valores y mucho menos probar que hay discordancia entre el contenido de éstos y la realidad negocial que los justificó y finalmente, tampoco obra prueba alguna que desvirtúe tal presunción, por lo cual debe aplicarse en el presente asunto.

Así las cosas, las anteriores razones se tienen por suficientes para concluir que los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo sin necesidad de documentos adicionales, lo cual conduce a su vez a declarar infundada la excepción de título ejecutivo incompleto.

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción de *falta de soporte documental que demuestre el valor pagado, a fin de evitar el anatocismo,* y a partir de las consideraciones que anteceden se ha de decir desde ya que está llamada al fracaso, si se tiene en cuenta además que no es carga del ejecutante aportar con la demanda prueba documental que demuestre la inexistencia de un anatocismo, como estado de cuenta o extractos, pues como acaba de referirse se presume cierto el contenido de los espacios sin llenar de los pagarés allegados como base de la ejecución, esto es que las sumas de dinero señaladas en dichos títulos valores no son producto de la aplicación en forma indebida de anatocismo por las razones que pasan a exponerse.

El anatocismo se encuentra prohibido expresamente por los artículos 1617[6] y 2235[7] del Código Civil', sin embargo el artículo 886 del Código de Comercio prevé que *los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

En el caso en el examen se evidencia del texto de los pagarés M026300110229901389600135074 y M026300110229901389600136593 que se estipuló el anatocismo en los siguientes términos: *Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida.* Pacto que se ajusta a lo permitido en materia de anatocismo a lo previsto en el artículo 886 del C. de Co.

Es decir que el anatocismo pactado en los pagarés sólo es aplicable a partir de la

[6] 3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
[7] ARTICULO 2235. Se prohíbe estipular intereses de intereses

fecha de la demanda judicial ejecutiva, en este caso el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre las sumas consignadas en el literal b) de los pagarés, siempre que éstas hayan completado un (1) año de mora.

De acuerdo a ello se tiene que respecto del pagaré M026300110229901389600135074 se incluyó en el literal a) la suma de $179.200.000, la cual conforme a la carta de instrucciones corresponde al monto por concepto de capital en los términos allí descritos y en literal b) se incluyó la suma de $14.146.295.oo que de acuerdo a la carta de instrucciones es el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; de igual forma en relación al pagaré M026300110229901389600136593 se incluyó en el literal a) la suma de $36.199.999.98 por concepto de capital y en el literal b) la suma de $15.681.oo por concepto de intereses remuneratorios y moratorios; valores que se presume son ciertos en relación a cada una de las sumas que se dicen adeudadas por tales conceptos.

Por lo anterior y con vista en las pretensiones de la demanda nótese que se solicitan intereses de mora sobre las sumas señaladas en los literal a) de los pagarés, esto es, sobre capital, y no respecto de las sumas señaladas en los literales b) de los pagarés, pues si bien es cierto conforme a la estipulación sobre anatocismo contenida en éstos podían exigirse intereses moratorios sobre los intereses con un (1) año en mora a la presentación de la demanda, también lo es que a esa fecha, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no había transcurrido un año desde la causación de los intereses remuneratorios y moratorios.

En efecto, se evidencia que los intereses remuneratorios y moratorios de ambos pagarés se adeudan desde abril de dos mil dieciocho (2018), tal como observa de la consulta de la deuda del pagaré M026300110229901389600135074 obrante a folio 84 c.1, conforme a la cual por intereses remuneratorios se adeuda la suma de $14.146.295.oo, valor éste incluido literalmente en ese pagaré y de la consulta de la deuda del pagaré M026300110229901389600136593 visible a folio 82 c.1, según la cual por intereses remuneratorios se adeudan $15.681.oo, valor igualmente incluido de forma literal en dicho instrumento, con lo cual no sólo se ratifica la presunción de ser cierto el contenido de dichos títulos valores pues se evidencia que en el literal b) de los mismos sólo se incluyeron intereses remuneratorios sino además que, como se dijo, para éstos no había transcurrido un año en mora, a la fecha de presentación de la demanda once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo esta la razón para que en la demanda no se solicitaran intereses de mora sobre los intereses remuneratorios adeudados por cada uno de los pagarés en virtud a su improcedencia.

De igual suerte, en el supuesto que el banco haya aplicado la figura del anatocismo de forma distinta a la estipulada en los títulos valores allegados como soporte de la ejecución, debe decirse que en tal caso, quien realiza una afirmación en tal sentido no se puede limitar simplemente a referirla o sugerirla sino que debe también probar dicho argumento, en ejercicio del principio de la carga de la prueba, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con hacer manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las hace, carga ésta, con que la parte pasiva no cumplió, pues se limitó a aseverar que correspondía a la parte ejecutante allegar la documental que permitiera verificar la inexistencia de anatocismo, dejando vacío de contenido el sustento fáctico y la aportación de la prueba en tal sentido.

Finalmente, se tiene que Liliana González González y Víctor Manuel Campos Camargo suscribieron los títulos valores en calidad de avalistas, por lo cual quedaron obligados en los mismos términos en que se comprometió Víctor Manuel Campos C y Cia S.A y garantizando el valor total de los títulos como quiera que no se hizo mención de sumas distintas a las allí declaradas, en aplicación de los dispuesto en los artículos 633 a 638 del C. de Co.

Así las cosas, y como quiera que las oposiciones elevadas por la pasiva se encuentran infundadas se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADADAS las excepciones de mérito de *falta de soporte documental que demuestre el valor pagado, a fin de evitar el anatocismo y título ejecutivo incompleto,* formuladas por Víctor Manuel Campos C y CIA S.A., Liliana González González y Víctor Manuel Campos Camargo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago fechado veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y su corrección del treinta (30) de julio de la misma anualidad (fl. 29, 30 y 81 cd. 1).

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en el ordinal anterior.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. Procédase para ello en la forma dispuesta en los arts. 444 y 448 – 460 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de $7.000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ